



SECRETARIA. Montería, Septiembre 22 de 2021.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se omitió señalar el correo electrónico de los testigos, que se deben citar por medio de él, tal como lo indica el Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Así mismo, el poder no proviene de los correos o a través de mensaje de datos del poderdante, y no se indicó en él la dirección electrónica del apoderado, tal como lo indica el Inciso 2 del Art. 5 del mencionado Decreto que enuncia *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”* Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** el presente proceso **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JULIO ALBERTO MEDINA SIERRA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2021 – 00317 - 00, hoy 22 de Septiembre de 2021.